



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1193

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAPEXTLA, JAMILTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tapextla, Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			10,233,977.45
IMPUESTOS			14,720.00
Impuesto sobre los ingresos.	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos.	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
Diversiones y espectáculos Públicos.	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
Impuesto sobre el patrimonio.	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
Predial.	Recursos Fiscales	Corrientes	14,400.00
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Traslación de Dominio.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios de los Impuestos.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras por Obras Públicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Saneamiento.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	245,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00
Mercados.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Panteones.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos por Prestación de Servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	242,450.00
Alumbrado Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	188,500.00
Aseo Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Servicio de Parques y jardines.	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Licencias y permisos.	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Licencia y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Expedición de licencia, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado.	Recursos Fiscales	Corrientes	33,600.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).	Recursos Fiscales	Corrientes	4,100.00
Por los servicios prestados en materia de vialidad.	Recursos Fiscales	Corrientes	150.00
Accesorios de los Derechos.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
PRODUCTOS			4,000.00
Productos de Tipo Corriente.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,800.00
Derivado de bienes inmuebles.	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Derivado de bienes muebles.	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Productos financieros.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Otros Productos.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Productos de Capital.			200.00
Enajenación de Bienes Inmuebles.	Recursos Fiscales	De Capital	100.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.	Recursos Fiscales	De Capital	100.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamiento de Tipo Corriente.	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Multas.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Indemnizaciones por daño a patrimonio municipal y reintegros.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Provenientes del crédito.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas.	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Donativos.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos diversos.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,213,582.70
Fondo municipal de participaciones.	Recursos Federales	Corrientes	2,142,251.80
Fondo de fomento municipal.	Recursos Federales	Corrientes	955,612.40
Fondo municipal de compensación.	Recursos Federales	Corrientes	77,748.20
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel.	Recursos Federales	Corrientes	37,970.30
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,750,320.75
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	5,200,495.33
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,549,825.42
CONVENIOS			3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales.	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Particulares.	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	10,233,977.45
IMPUESTOS	14,720.00
Impuesto sobre los ingresos.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rifas, sorteos, loterías y concursos.	10.00
Diversiones y espectáculos Públicos.	10.00
Impuesto sobre el patrimonio.	14,500.00
Predial.	14,400.00
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	100.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.	100.00
Traslación de Dominio.	100.00
Accesorios de los Impuestos.	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas.	100.00
Saneamiento.	100.00
DERECHOS	245,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	2,600.00
Mercados.	2,500.00
Panteones.	100.00
Derechos por Prestación de Servicios.	242,450.00
Alumbrado Público.	188,500.00
Aseo Público.	50.00
Servicio de Parques y jardines.	50.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones.	3,500.00
Licencias y permisos.	4,000.00
Licencia y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	3,000.00
Expedición de licencia, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	5,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado.	33,600.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).	4,100.00
Por los servicios prestados en materia de vialidad.	150.00
Accesorios de los Derechos.	100.00
PRODUCTOS	4,000.00
Productos de Tipo Corriente.	3,800.00
Derivado de bienes inmuebles.	200.00
Derivado de bienes muebles.	500.00
Productos financieros.	3,000.00
Otros Productos.	100.00
Productos de Capital.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Enajenación de Bienes Inmuebles.	100.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.	100.00
APROVECHAMIENTOS	6,000.00
Aprovechamiento de Tipo Corriente.	6,000.00
Multas.	2,200.00
Indemnizaciones por daño a patrimonio municipal y reintegros.	100.00
Provenientes del crédito.	100.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas.	100.00
Donativos.	1,000.00
Aprovechamientos diversos.	2,500.00
PARTICIPACIONES	3,213,582.70
Fondo municipal de participaciones.	2,142,251.80
Fondo de fomento municipal.	955,612.40
Fondo municipal de compensación.	77,748.20
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel.	37,970.30
APORTACIONES	6,750,320.75
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	5,200,495.33
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del D.F.	1,549,825.42
CONVENIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales.	1.00
Convenios Particulares.	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley general de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$10,233,977.45												
IMPUESTOS	14,720.00	1,520.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre los ingresos.	20.00	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos.	10.00	10.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Diversiones y espectáculos Públicos.	10.00	10.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre el patrimonio.	14,500.00	1,300.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Predial.	14,400.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Traslación de Dominio.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Impuestos.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saneamiento.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	245,150.00	21,190.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00	20,360.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	2,600.00	400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Mercados.	2,500.00	300.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Panteones.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios.	242,450.00	20,690.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00	20,160.00
Alumbrado Público.	188,500.00	15,600.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00	15,700.00
Aseo Público.	50.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Servicio de Parques y jardines.	50.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones.	3,500.00	310.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00	290.00
Licencias y permisos.	4,000.00	370.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00	330.00
Licencia y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Expedición de licencia, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	5,500.00	550.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado.	33,600.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).	4,100.00	360.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00	340.00
Por los servicios prestados en materia de vialidad.	150.00	150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Derechos.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	4,000.00	1,250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos de Tipo Corriente.	3,800.00	1,050.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes inmuebles.	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derivado de bienes muebles.	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos financieros.	3 000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Otros Productos.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Capital.	200.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Enajenación de Bienes Inmuebles.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	6.000.00	940.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00
Aprovechamiento de Tipo Corriente.	6.000.00	940.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00	460.00
Multas.	2 200.00	220.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00	180.00
Indemnizaciones por daño a patrimonio municipal y reintegros.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Provenientes del crédito.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas.	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Donativos.	1 000.00	120.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
Aprovechamientos diversos.	2 500.00	300.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
PARTICIPACIONES	3,213,582.70	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56	267,798.56
Fondo municipal de participaciones.	2,142,251.80	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98	178,520.98
Fondo de fomento municipal.	955,612.40	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37	79,634.37
Fondo municipal de compensación.	77,748.20	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02	6,479.02
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel.	37,970.30	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19	3,164.19
APORTACIONES	6,750,320.75	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73	562,526.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	5,200,495.33	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61	433,374.61
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las demarcaciones territoriales del D.F.	1,549,825.42	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12	129,152.12
CONVENIOS	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Federales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Estatales.	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Particulares.	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficina administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las Tablas de Valores Unitario de Suelo y Construcción.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACION O TRANSFORMACION POR M²

A CENTRO	B 1A. CORONA	C 2A. CORONA	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍA	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO URBANO
\$190.00	\$140.00	\$100.00	\$160.00	\$60.00	\$80.00	\$25,000.00

b) SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA Y BASES MÍNIMAS

AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO
\$15,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00	\$6,500.00	\$20,000.00

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, el Municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

II. Tabla de valores unitarios por m² de construcción:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$125.00	\$145.00	\$160.00	\$180.00	\$185.00	\$220.00	\$250.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
----------	----------	----------	----------	----------	-----------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$100.00	\$110.00	\$130.00	\$140.00	\$155.00	\$160.00	\$175.00

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO

CLAVE EST ESTACIONAMIENTO	CLAVE ALB ALBERCA	CLAVE TEN CANCHA DE TENIS	CLAVE FRON FRONTON	CLAVE COR COBERTIZO	CLAVE CIS CISTERNA	CLAVE BARD BARDA PERIMETRAL
\$85.00	\$80.00	\$60.00	\$55.00	\$55.00	\$65.00	\$55.00

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral de inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M ²
I. Habitación residencial.	0.15 S.M.G. vigente en la zona
II. Habitación tipo medio.	0.07 S.M.G. vigente en la zona
III. Habitación popular.	0.05 S.M.G. vigente en la zona
IV. Habitación de interés social.	0.06 S.M.G. vigente en la zona
V. Habitación campestre.	0.07 S.M.G. vigente en la zona
VI. Granja.	0.07 S.M.G. vigente en la zona
VII. Industrial.	0.07 S.M.G. vigente en la zona
VIII. Comercial y de Servicios.	0.17 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre traslación de dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución las Obras de saneamiento que abarquen las zonas de influencia o área de beneficio de los propietarios o poseedores de inmuebles donde se efectuó la Obra Pública, en el Municipio de Santiago Tapextla.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública, en el Municipio de Santiago Tapextla.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, red de distribución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del agua potable y red de drenajes; en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 39.- Esta Contribución se pagará conforme a la siguiente tabla:

	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona Económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable, varios (red de distribución).	10.00
II. Introducción de red de drenaje, varios.	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	2.00
V. Pavimentación de calles m ²	3.00
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio, en el Municipio de Santiago Tapextla.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el cálculo de las cuotas se tomará en cuenta las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 50.00	Diaria
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Diaria

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres, en el Municipio de Santiago Tapextla.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio.
- III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 46.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación.
- II. Servicios de exhumación.
- III. Refrendo de derechos de inhumación.
- IV. Servicios de reinhumación.
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VII. Construcción o reparación de monumentos.
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los Panteones.
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.
- X. Servicios de incineración.
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, Construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad.
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 47.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 49.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$150.00
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$150.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$250.00
V. Inhumación.	\$250.00
VI. Exhumación.	\$250.00
VII. Perpetuidad.	\$250.00
VIII. Refrendo anual.	\$150.00
IX Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$100.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$150.00
XI. Construcción o reparación de monumentos.	\$150.00
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$100.00
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado público.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Santiago Tapextla. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 52.- Es base de este derecho el importe que cubra a la comisión federal de electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 54.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santiago Tapextla, Jamiltepec, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

ARTÍCULO 58.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura	\$5.00	Semanal
II. Limpieza de predios	\$20.00	Por evento
III. Barrido de calles	\$20.00	Por evento

Apartado C. Servicio de parques y jardines.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados y unidades deportivas propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad éste tenga bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca la ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.- Son sujeto de estos derechos las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Para la base del pago de este derecho se tomará en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 61.- Causarán derechos el acceso a unidades deportivas propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adultos	\$5.00

Apartado D. Certificaciones, constancias y legalizaciones.

ARTÍCULO 62.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la (sic) certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 64.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de posesión de bienes inmuebles.	\$ 200.00
II. Constancia de dependencia Económica.	\$ 40.00
III. Legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos y copias, existentes en los archivos de las oficinas municipales.	\$ 50.00
IV. Constancia de Origen y Vecindad.	\$ 40.00
V. Constancia de Ingresos.	\$ 50.00
VI. Constancia de Anuencia.	\$ 100.00
VII. Constancia de Apeo y Deslinde.	\$ 250.00
VIII. Constancia de Donación.	\$ 200.00
IX. Constancia de Posesión.	\$ 200.00
X. Constancia de No Adeudo Predial	\$ 50.00
XI. Constancia de Acuerdo entre Particulares	\$ 200.00
XII. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
XIII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
XIV. Integración al Padrón Municipal.	\$150.00
a) Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios.	\$150.00
b) Establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.	\$150.00
XV. Cancelación de la cuenta predial.	\$120.00

ARTÍCULO 65.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y permisos.

ARTÍCULO 66.- Son objetos de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos (sic), remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como la instalación de estructuras o antenas.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública

ARTÍCULO 67.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 68.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$200.00
II. Por licencia de construcción de Obras Públicas (por m ² de	\$32.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcción).	
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$150.00
IV. Alineación.	\$100.00
V. Reubicación de antena de telefonía celular.	\$11,527.00
VI. Aprobación y revisión de planos (por plano): a) Obra mayor (más de 61 m ²). b) Obra pública.	\$123.00 \$185.00
VII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría de conformidad con las siguientes: a) De 50 a 150 m ² b) De 151 a 350 m ² c) De 351 a 650 m ² d) Más de 651 m ²	\$306,900.00 \$429,660.00 \$613,800.00 \$920,700.00

Apartado F. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios de personas físicas y morales Establecido en el Municipio, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFREDO	PERIODICIDAD
I. Comercial	\$200.00	\$100.00	Anual
II. Industrial	\$200.00	\$100.00	Anual
III. Servicios	\$200.00	\$100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 71.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 72- Es objeto de este derecho La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, y se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO CUOTA (ANUAL)	REFRENDO CUOTA (ANUAL)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$200.00	\$200.00
II. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$200.00	\$200.00
III. Depósito de cerveza	\$200.00	\$200.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$200.00	\$200.00
V. Restaurante - Bar.	\$200.00	\$200.00
VI. Salón de Fiestas	\$200.00	\$200.00
VII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$200.00	\$200.00
VIII. Hotel y motel con venta de cerveza	\$200.00	\$200.00
IX. Cantina 1.- Mediana	\$200.00	\$200.00
X. Bar	\$200.00	\$200.00
XI. Billar con venta de cerveza	\$200.00	\$200.00
XII. Video – Bar	\$200.00	\$200.00
XIII. Centro nocturno	\$200.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Discoteca	\$200.00	\$200.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros antes señalados.	\$200.00	N/A

ARTÍCULO 73.- El horario ordinario para la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, independientemente del horario de funcionamiento que puedan tener por la naturaleza de su giro, será de 12 am a las 10 pm. a excepción de los contemplados en las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV, los cuales deberán operar de las 6 pm. a 12 pm.

El horario señalado en el artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 74.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago del refrendo que establece el artículo 99 de la presente Ley.

Apartado H. Agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de suministro de agua potable de uso doméstico, comercial y de servicios, drenaje y alcantarillado en el municipio de Santiago Tapextla.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que en sus predios tengan conexión a la red de agua potable, a la red del drenaje y alcantarillado en el Municipio de Santiago Tapextla.

ARTÍCULO 77.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso Doméstico.	\$25.00	Mensual
II. Uso Comercial y de Servicios.	\$30.00	Mensual
III. Contratos.		
a. Contrato de Agua potable.	\$50.00	Por evento
b. Contrato de drenaje.	\$50.00	Por evento

ARTÍCULO 78.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el H. Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso Doméstico.	\$25.00	Mensual
II. Uso Comercial y de Servicios.	\$30.00	Mensual
III Uso Industrial.	\$50.00	Mensual

Apartado I. Por Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 79.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00
II.- Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00
III.- Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 500.00

ARTÍCULO 80.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 81.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Apartado J. Por los servicios prestados en materia de vialidad.

ARTÍCULO 82.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad.	\$190.00 por servicio
b) Permanente por unidad.	\$850.00 anual

Los vehículos que utilicen la vía pública para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de \$180.00 diarios.

Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de \$125.00 (Ciento Veinticinco Pesos 00/100 M.N.).

Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 83.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 85.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de bienes inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Renta de locales comerciales.	\$ 200.00	Mensual

Apartado B. Derivado de bienes muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 88.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO	COSTO
I.- Renta de tractor desgrane por bolsa.	\$ 10.00
II.- Renta de tractor por hectárea.	\$ 300.00

Apartado C. Productos financieros.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

También son productos financieros las bonificaciones, intereses o rendimientos; derivados del manejo de cuentas bancarias en las instituciones financieras.

Apartado D. Otros productos.

ARTÍCULO 90.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

ARTÍCULO 91.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Enajenación).

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Enajenación).

ARTÍCULO 93.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas;
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros;
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes;
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones;
- e) Accesorios de aprovechamientos;
- f) Provenientes del crédito.
- g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el concepto siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. En materia de multas por faltas administrativas:	
a) Escándalo en vía pública.	\$ 350.00
b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del H. Ayuntamiento.	\$500.00
c) Por pintar grafitis en espacios públicos o privados deteriorando su imagen.	\$ 250.00
d) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	\$ 250.00
e) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$300.00
f) Tirar basura en vía pública.	\$ 200.00
II. Establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	
a) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de acuerdo al Reglamento de Bares y Cantinas del Municipio de Santiago Tapextla.	\$500.00
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	\$800.00
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	\$900.00
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	\$800.00
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	

Las multas por faltas administrativas descritas en la fracción I, serán consideradas por la Autoridad Administrativa para fijar su monto o cuantía, tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, reincidencia de este en la conducta que la motiva, y todas aquellas circunstancias que tienda a individualizar dicha sanción, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal y reintegros.

ARTÍCULO 98.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el H. Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Provenientes del crédito.

ARTÍCULO 99.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 100.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como a la Ley de deuda Pública.

El Municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

ARTÍCULO 101.- El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$1,227,775.66 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de Participaciones Federales y Estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 102.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Donativos.

ARTÍCULO 103.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado C. Aprovechamientos diversos.

ARTÍCULO 104.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 105.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 106.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 107.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 108.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESO DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 109.- El Municipio de Santiago Tapextla, percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 110.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 111.- Las Obligaciones de Garantía o pago en relación a la deuda pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamiento por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1193

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**